

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Expediente: 66001-31-03-004-2011-00342-01.

Asunto: Resuelve apelación.

Se decide el recurso de apelación que en término interpuso la parte actora, contra lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en auto del quince de octubre del año anterior, dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en auto del quince de octubre del año inmediatamente anterior, dio por terminado el proceso al considerar que estaban dados los supuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

2.- Para así proceder, la citada autoridad judicial tuvo en cuenta que el extremo demandante no había notificado a los demandados, trámite que se imponía obligatorio para poder continuar con el curso del proceso.

3. La anterior decisión fue controvertida por la parte actora, quien la impugnó en tiempo, solicitando que la misma fuera mudada para dar continuidad al proceso; el Juzgado desató la reposición manteniendo en firme su decisión y allí mismo concedió la alzada que subsidiariamente invocó el censor.

4.- En esta instancia, se recibió el proceso, se admitió el recurso por ser procedente y allí mismo se corrió traslado para su sustentación, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, la Sala resolverá de fondo la suscitada controversia, tomando como fundamentos del censor los que expuso al momento de motivar el recurso de reposición que invocó en forma directa ante el Juzgado censurado.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el recurso de apelación es un medio de impugnación en virtud del cual, la parte inconforme con una decisión judicial susceptible de ser cuestionada por esa vía puede provocar su revisión en sede de segunda instancia; ello con el fin de que el superior jerárquico de quien la profirió, ofrezca sus propias razones, ya para confirmarla, e incluso, para que la revoque, o modifique, si es del caso, pues finalmente, de lo que aquí se trata es de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia establecido como una garantía de orden superior.

2. En el caso puesto a la sazón, la Sala mantendrá en firme la decisión objeto del embate propuesto, como quiera que los fundamentos que la sostienen se ajustan en estrictez a los postulados normativos que tiene provistos el ordenamiento jurídico para la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito en Colombia.

En efecto, nótese como por virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, norma procesal vigente desde el primero de octubre de dos mil doce, el desistimiento tácito es una sanción procesal que se aplica en ciertas y precisas situaciones claramente determinadas en la propia normativa.

Por lo mismo, si bien el numeral 1º del citado artículo exige que previo a decretar el desistimiento tácito, se requiera a la parte interesada para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del respectivo auto cumpla con la carga procesal correspondiente cuando aquella sea indispensable para continuar con el trámite procesal respectivo, no menos cierto es que el numeral 2º de la citada disposición, claramente establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en*

*cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo**", (sic), caso en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

3.- Entonces, al ser así las cosas y como quiera que en el asunto de que se trata, la última actuación que precede en el tiempo a la providencia que aplicó la figura procesal de que se viene comentando, data del 05 de marzo de 2012, es claro que se daba el supuesto a que alude el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que transcurrió más de un año desde la última actuación procesal rituada en el proceso sin que se adelantará ningún otro trámite, más cuando era de cargo de la actora notificar a la pasiva para así poder dar continuidad al proceso, sin que dicha gestión haya sido ciertamente cumplida.

Por manera que, siendo ello así, no cabe duda de que era dable aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito sin necesidad de requerir a la parte actora, razón por la que esta sede judicial avalará la decisión que al respecto profirió el Juez de primera instancia.

4.- Ahora, no puede esta Sala compartir los argumentos que expone el recurrente para desquiciar la decisión censurada, puesto que los mismos no están previstos en el precepto normativo que regula en todo su espectro la figura del desistimiento tácito en Colombia, más cuando no se puede olvidar que los términos legales son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

5.- En armonía con lo expuesto, la Sala CONFIRMARÁ el auto apelado, ya que el mismo está acorde con las normas procesales que regulan la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito a través del cual y fruto de la inacción de la parte actora se puso fin a la contienda procesal.

6.- No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto adiado 15 de octubre de 2013 proferido

por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe.

Sin costas.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González